

AMPARO DIRECTO CIVIL NUMERO:737/2003.  
QUEJOSA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS FIGUERMEX,  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL  
VARIABLE.  
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ  
HIDALGO VIUDA DE  
MAGAÑA CARDENAS.  
SECRETARIO: LIC. FRANCISCO JAVIER  
REBOLLEDO PEÑA.

México, Distrito Federal, a quince de enero del dos mil cuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo civil 737/2003, promovido por Transportes Especializados Figuermex, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado José María Ortega Ortiz, en contra del acto de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, consistente en la sentencia dictada el seis de octubre del dos mil tres, en el toca número 1059/2003, relativo al recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil, seguido por Diana Rosa Macari Chami, en contra de la referida quejosa; así como los actos de ejecución del Juez Séptimo de lo Civil, ambas del Distrito Federal, los cuales estimó violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinte de septiembre del dos mil, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Diana Rosa Macari Chami, por conducto de su apoderada, demandó en el juicio ordinario civil de Transportes Especializados Figuermex, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$26,530.00 (veintiséis mil quinientos treinta pesos 00/100 M. N.) por concepto de indemnización legal por muerte de la señora Rosa Josefina Chami Manzanilla, madre de mi mandante, ocurrida como consecuencia de la colisión de vehículo causada por el conductor de un trato-camión propiedad de la empresa demandada, y que es a su cargo en concepto de responsabilidad objetiva. Así como el pago de la cantidad de \$12,880.00 (doce mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) por los gastos funerarios erogados por mi mandante con motivo del deceso de la citada madre de mi mandante, que esta última tuvo que pagar y que igualmente es a cargo de la demandada en concepto de responsabilidad civil objetiva. - - - -

- - B).- El pago de la cantidad de \$26,530.00 (veintiséis mil quinientos treinta pesos 00/100 M. N.) por concepto de indemnización legal por la muerte de la menor hija de mi mandante, Sahia Aguilar Macari ocurrida también como consecuencia de la colisión de vehículos causada por el conductor de un tracto-camión propiedad de la demandada, y que también es a su cargo en concepto de responsabilidad civil objetiva. - - - - - C).- El pago de la cantidad de

\$17,075.01 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 01/100 M. N.) en concepto de

indemnización por los gastos médico-hospitalarios efectuados por mi mandante, durante la atención de las lesiones con las que resultó su menor hija Diana Aguilar Macari en la colisión de vehículos ocasionado por el empleado conductor de un tracto-camión propiedad de la demandada, y que es a cargo de la empresa en concepto de responsabilidad civil objetiva. - - - - - D).- El pago de la cantidad de \$42,123.47 (cuarenta y dos mil ciento veintitrés pesos 47/100 M. N.) en concepto de indemnización por los gastos médico-hospitalarios efectuados por mi mandante durante la atención de las lesiones con que resultó su esposo Miguel Andueza Villalobos en la colisión de vehículos ocasionada por el conductor de un tracto-camión propiedad del demandado, y que es a cargo de la citada empresa en concepto de responsabilidad civil objetiva. - - - - - E).- El pago de la cantidad de \$758,813.83 (setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece pesos 83/100 M. N.) por concepto de indemnización a mi mandante por los gastos médico-hospitalarios efectuados por esta, durante su tratamiento y curación de las lesiones con las que resultó en la colisión de vehículos ocasionada por el conductor de un tracto-camión propiedad de la sociedad mercantil demandada, y que también es a su cargo en concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva. Dicha suma comprende los gastos efectuados por mi mandante hasta el día 30 de enero de 2000 de acuerdo a recibos. - - - - - F).- El pago a mi mandante de la cantidad que en ejecución de sentencia se cuantificará una vez que ésta termine de recibir el tratamiento médico-psicológico al que está sujeta, hasta el total restablecimiento de su situación similar a la del día anterior al día del accidente, desde luego única y exclusivamente por lo que respecta al daño físico, de acuerdo con los diagnósticos del Dr. Francisco Revilla Pacheco, emitidos el día 10 de noviembre de 1999 en el Hospital A.B.C., tratante en la ciudad de México, y del Dr. Alberto A. Cáceres Peniche, de acuerdo al daño ocular que sufrió mi mandante por el accidente automovilístico el cual emite como constancia lo señalado en una hoja de su recetario el 23 de enero del 2000, así como el tratamiento psicológico que se requiera hasta su total restablecimiento,

reparación que es a cargo de la sociedad mercantil demandada por concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva, toda vez que el tratamiento médico-psicológico indicado es necesario, por la secuela que en tales órdenes le dejaron las lesiones que se le causaron en la colisión de vehículos ocasionada por el empleado conductor de un tracto-camión propiedad de la multicitada empresa demandada. - - - - - G).- El pago mínimo de la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M. N.) como reparación del daño moral que se causó a mi mandante con la muerte de su menor hija Sahia Aguilar Macari, y en particular con la muerte de su señora madre Rosa Josefina Chami Manzanilla, como consecuencia de la colisión de vehículos ocasionado por el empleado conductor de un tracto-camión propiedad de la demandada, y que en concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva es a cargo de la sociedad mercantil demandada conforme al segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Se establece esta cantidad mínima porque en términos de lo dispuesto por este último precepto en su párrafo cuarto el monto final de la indemnización lo determinará su señoría tomando en cuenta los sentimientos, afectos y derechos. Lesionados a mi mandante que junto con las demás circunstancias actuales y futuras se acreditarán en el juicio. - - - - - H).- El pago de los gastos y costas del juicio.”

I.- La demanda se fundó en los hechos siguientes:

“1.- Mi mandante Diana Rosa Macari Chami vive en la ciudad de Mérida del Estado de Yucatán y a finales del mes de agosto de 1999, vino a esta ciudad de México, Distrito Federal, en compañía de su señora madre Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla, de su esposo Miguel Andueza y de sus menores hijas Sahia Aguilar Macari y Diana Guadalupe Aguilar Macari, para inscribirse junto con su señora madre para tomar diversos cursos en el Instituto

de Diabética I.D.T., ubicado en Av. Chapultepec No. 540, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad de México, y de la misma manera sus dos hijas estudiarían en el Instituto Berlan, A. C., con domicilio en Indiana No. 2034, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez donde fueron inscritas el 20 de septiembre de 1999, a través de la factura No. 077 de donde se desprende que el esposo de mi mandante Miguel Andueza Villalobos paga en esa institución la cantidad de \$5,990.00 pesos por concepto de dos inscripciones y dos colegiaturas, asimismo el Instituto Berlan el 7 de octubre de 1999, recibe la cantidad de \$1,100.00 por proveer a sus alumnas Sahia y Diana del servicio de medio internado, cantidad que también es cubierta por el señor Miguel Andueza Villalobos quien aparece que tiene su domicilio en las calles de Sinaloa No. 93, 2º piso de la colonia Roma. - - - - - Acompaño tres recibos expedidos por el Instituto Berlan 077, 105 y 108 donde se desprende el pago de las colegiaturas y del servicio de medio internado que se les proporcionaba a las hijas de mi mandante. - - - - - 2.- Como se demuestra con la copia certificada que acompaño y la complementaria que fue solicitada y que acompaño la minuta debidamente sellada, el domingo 17 de octubre de 1999, mi mandante Diana Rosa Macari Chami aproximadamente a las 16:30 horas tripulaba la camioneta Ford tipo Winstar modelo 1998 con placas de circulación YWF 3066 de Yucatán de su propiedad en compañía de su señora madre Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla, de su esposo Miguel Andueza y de sus dos menores hijas Sahia y Diana Guadalupe de apellidos Aguilar Macari por la carretera federal México, Cuernavaca en un tramo ascendente y recto con dirección de norte a sur a una velocidad menor a los 50 KM. por hora, cuando fue impactada en su parte frontal media e izquierda por el vehículo marca FAMSA tipo tracto-camión modelo 1985 con número de placas 201AU2 del servicio público federal propiedad de Transportes Especializados Figuermex, S. de R. L. de C. V., empresa hoy demandada, mismo que era conducido por el empleado de esta última Desiderio Enrique Castillo Martínez, quien lo conducía en sentido contrario, al momento de la colisión invadiendo totalmente el carril por donde

circulaba mi mandante, el que se proyectó en el costado delantero y medio de dicho vehículo en contra de la camioneta que tripulaba mi poderdante, desplazando a éste fuera de la cinta asfáltica, ocasionándole los daños fedatarios por el Ministerio Público y causando la muerte instantánea de Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla y Sahia Aguilar Macari, madre e hija respectivamente de aquella, y lesiones a esta DIANA Rosa Macari Chami, a su esposo Miguel Andueza y a su menor hija Diana Guadalupe Aguilar Macari; lo anterior como consecuencia de que según las constancias de la averiguación previa número 52 A/974/99-10-A y en particular el dictamen de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en hechos debidos al tránsito de vehículos, Raúl Enciso Pérez y Jorge Ceja Pérez, adminiculada con las declaraciones ministerial y al rendir su preparatoria de Desiderio Enrique Castillo Martínez conductor al servicio de la demandada del tracto-camión que originó la colisión de vehículos, con los resultados ya mencionados, éste último tripulaba el tracto-camión marca FAMSA quinta rueda placas 201AU2 sin remolque sobre una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en tramo descendente y curvo hacia su izquierda, a una velocidad del orden de los 100 KM. por hora la cual es mayor a la permitida por señalamiento restrictivo de 50 Km. motivando esto que al efectuar maniobras de frenamiento y viraje no controladas, perdiera el control, dominio y dirección de su vehículo, no conservando su carril de circulación correspondiente e invadiendo el carril contrario interceptándose a la trayectoria rectilínea de la camioneta que en condiciones normales tripulaba mi mandante, con las funestas consecuencias antes descritas en agravio de mi mandante, y esto tras dejar el tracto-camión de referencia en la cinta asfáltica precedente a su posición final sendas huellas de frenamiento de hasta 70 metros de longitud, por lo que considero que es aplicable al caso concreto el criterio del más alto tribunal que señala: “”2227.- **RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.-** Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la

existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1º.- Que se use un mecanismo peligroso. 2º.- Que se cause un daño. 3º.- Que haya una relación de causa o efecto entre el hecho y el daño y 4º.- Que no existe culpa inexcusable de la víctima. Jurisprudencia 1648 (Sexta Epoca) Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página 2670; Apéndice 1917-1985, jurisprudencia 267, Cuarta Parte página 759; Apéndice 1917-1975, jurisprudencia 335, página 1013; Apéndice 1917-1965, jurisprudencia 317 página 968.” - - - - - 3.- El mismo día de los hechos los cadáveres de Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla y Sahia Aguilar Macari, madre e hija respectivamente de mi mandante fueron trasladadas al Servicio Médico Forense del Distrito Federal donde les practicaron la autopsia de ley, y posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Mérida del Estado de Yucatán previa incineración de sus restos en donde ambas urnas que las contenían, recibieron la ceremonia religiosa de depósito de restos. - - - - - Seguros Comercial América, S. A. de C. V., vía la cobertura del seguro contratado para la camioneta Windstar 1998 antes descrita, pagó los daños a dicho vehículo y parte de los gastos diversos relacionados con el mismo dejando sin cubrir los gastos funerarios relacionados con Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla hasta por la cantidad de \$12,880.00 (doce mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M. N.) que mi mandante tuvo que pagar y que ahora procede reclamar a la demandada en concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva, como se comprueba con la factura correspondiente. - - - - - 4.- Como se acredita con las actas de defunción de Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla y con el acta de nacimiento de mi mandante Diana Rosa Macari Chami, que se acompañan, ésta última fue hija de la primera y con tal carácter le corresponde el pago de la indemnización legal por muerte de aquella, que se reclama de la demandada en el apartado A) del proemio de esta demanda, en términos de lo previsto por el artículo 1915 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito

Federal y que conforme a este numeral y a los diversos 1913 y 1924 del mismo ordenamiento legal le es exigible a la demandada en concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva. - - - - - 5.- Igualmente, con el acta de nacimiento de la menor Sahia Aguilar Macari que se acompaña a este demanda se acredita que ésta fue hija de la hoy demandante Diana Rosa Macari Chami y que en tal virtud le corresponde recibir el pago de la indemnización legal por muerte de la citada menor por parte de la demandada a quien le es exigible en concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 1915, párrafo segundo en concordancia con los diversos 1913 y 1924 del Código Civil para el Distrito Federal. - - - - - 6.- Asimismo con todas y cada uno de las notas médicas y facturas se prueba que el día de los hechos 17 de octubre de 1999, en primer lugar fueron trasladados a la Cruz Roja Mexicana y posteriormente fueron trasladados al Hospital American British Cowdray ubicado en calle sur 136 número 116 esquina avenida Observatorio, colonia Las Américas, Delegación Alvaro Obregón, con C. P. 01120 en esta ciudad de México, llegando ahí el 18 del mismo mes y año para su correspondiente y respectiva atención médica hospitalaria de las lesiones con que resultaron en la colisión de vehículos detallada en el apartado 2 de hechos de esta demanda, mi mandante Diana Rosa Macari Chami, su esposo Miguel Andueza y su menor hija Diana Guadalupe Aguilar Macari, lugar en donde fueron atendidos y dados de alta respectivamente los dos últimos los días 25 y 21 de octubre de 1999 respectivamente. - - - - - Con relación a mi mandante Diana Rosa Macari Chami fue trasladada a la ciudad de Mérida, Yucatán para continuar su atención médica en esa ciudad, lo que se demuestra con las facturas y notas médicas expedidas por la clínica que ingresó que es la Clínica de Mérida, con domicilio en Av. Itzaes No. 242, en esa ciudad de Mérida, Yucatán, englobando los citados gastos de atención médico hospitalaria, íntegramente cubiertos por mi mandante a los hospitales mencionados, siendo al primero de ellos The American British Cowdray Center, I.A.P. y Clínica Mérida, de la ciudad de Mérida, Yucatán hasta por la cantidad



de \$830,892.31 (ochocientos treinta mil ochocientos noventa y dos pesos 31/100 M. N.), como consta en las facturas que se anexan a esta demanda y que en vía de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva, se reclaman y deberán pagar la sociedad mercantil hoy demandada. - - - - - La cantidad anteriormente señalada y que se integra con todos y cada uno de los comprobantes y facturas que acompañan a esta demanda, para su mejor entendimiento, se desglosa de la siguiente manera: Por Diana Rosa Macari Chami 758,813.83 gastos médicos. Por Miguel Andueza Villalobos 42,123.47 gastos médicos. Por Diana Guadalupe Aguilar Macari 17,075.01 gastos médicos. Por Rosa Josefina de la Luz Chami Manzanilla 12,880.00 gastos médicos. Sumas totales: \$ 830,892.31 - - - - - Cabe hacer notar que la cantidad mencionada en el párrafo anterior es resultado de la suma de las cantidades erogadas por los gastos médicos y funerarios que ascendió a la cantidad de \$1'012,892.31 (un millón doce mil ochocientos noventa y dos pesos 31/100 M. N.), restando de la misma \$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M. N.), cantidad que fue cubierta por Seguros Comercial América, según aparece del estado de cuenta que se agrega, en el cual se integran todas y cada una de las facturas generadas por las instituciones médicas que intervinieron en la atención médica de los pasajeros de la camioneta Ford Windstar placas YMF 3066 modelo 1998, considerada para la empresa según oficio de octubre 26 de 1999 como pérdida total. - - - - -

7.- Como quedó señalado, como consecuencia de las lesiones con que resultara mi poderdante en la colisión de vehículos ocurrida el 17 de octubre de 1999 y que fueran causadas por el empleado conductor del tracto-camión propiedad de la hoy demandada, la misma, después de ser egresada (sin alta médica) del Hospital A.B.C. y previo traslado para continuar su tratamiento médico hospitalario a la Clínica Mérida de la ciudad del mismo nombre en el Estado de Yucatán donde se encontró que mi mandante también había recibido lesiones en los ojos, de acuerdo a la constancia emitida la cual a la letra dice: "Dr. Alberto A. Cáceres Peniche.- Enfermedades y cirugía de los ojos.

Reg.D.G.P.419310. U.A.D.Y. Reg. S.S.A. 53964. A quien corresponda: Se atendió por primera vez a la paciente Diana Macari Chami el 24-12-99 con historia de T.C.E. X accidente automovilístico al E.F. su visión fue de plano 20/20 AO pero la visión de OI era distorsionada, no había limitación de los movimientos ni alteraciones pupilares, en oftalmo moderado por fractura orbitaria con hernia de grasa orbitaria al seno maxilar izquierdo la macula de OI tenía alteraciones traumática residuales, se le siguió en su curso hospitalario evolucionando hacia la remisión de sus lesiones. ATTE. 23-01-00 Clínica Mérida- Consultorio 304-5. Av. Itzaes No. 242, Tel. 25-41-52, radiolocalizador 25-80-11, clave 8305154, Tel. domicilio 48-02-07.” - - - - - Dicho diagnóstico fue emitido en el Centro Hospitalario de Mérida, Yucatán de donde egresó el 21 de enero del 2000, para la continuación de su tratamiento en su domicilio, ya que a la fecha no ha sanado de tales lesiones y por el contrario continúa en tratamiento médico, psicológico con el doctor Rubén Darío Vargas quien prevé, y está operando ya un tratamiento con duración aproximada de 3 años, toda vez que el traumatismo craneo encefálico, con contusiones hemorrágicas frontales y temporales y daño axonal difuso, dejaron a mi mandante con problemas motrices y dificultades en el habla y daño en la zona facial, el cual consideran que deberá de tener una terapia neuropsicológica hasta por tres años, siendo su doctor el Dr. Rubén Darío Vargas médico neurólogo de la Clínica de Mérida, S. A. de C. V., con domicilio en calle 32 No. 242, colonia García Ginerés, en esa ciudad hasta obtener la curación médica de mi mandante y el mayor grado posible de rehabilitación física y psicológica, lo anterior en términos del diagnóstico elaborado por los mismos y que también se acompaña a esta instancia, que ya ha empezado a pagar mi mandante, y que le es exigible a la sociedad mercantil hoy demandada en concepto de reparación de daños por responsabilidad civil objetiva, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL CONCURRENTES. TRANSPORTES.**- La responsabilidad extracontractual, por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato.

Una empresa de transporte es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y en otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del transportador, mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos, para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren los dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transporte por el daño causado a uno de sus pasajeros, en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellas puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, si no la ley, y por eso sólo existe la acción extracontractual. Jurisprudencia 1651 (Sexta Epoca) Apéndice 1917-1988, Segunda Parte página 2675; Apéndice 1917-1985, jurisprudencia 270 Cuarta Parte página 765, Apéndice 1917-1975, jurisprudencia 338, página 1020... - - - - - 8.- El criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la cuantificación del daño moral es: Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Tesis: I.3o.C. 346 C, página: 169.

**“DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION.-** A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las

personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia... - - - - - ” El cuarto párrafo del artículo 1916 a la letra dice: “El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.” - - - - - La afectación que mi poderdante tuvo por causa del choque sufrido y que fue causado por el chofer de la demandada en un vehículo propiedad de la misma, según consta en autos el cual se concreta en la muerte de su menor hija, la pérdida de su señora madre de quien dependía económicamente y los daños físicos sufridos en su salud, los cuales hasta la fecha no han sido reparados y que deberán de ser cuantificados en ejecución de sentencia como lo señala el certificado médico emitido por el Dr. Francisco R. Revilla, el cual a la letra señala: “La señora Macari sufrió un traumatismo múltiple durante un accidente automovilístico el 18 de octubre próximo pasado que la ha mantenido hasta la fecha en la unidad de cuidados intensivos del hospital. Al llegar se encontraba en estado de coma, con

fracturas de ambas extremidades superiores, de múltiples costillas, y de pelvis, traumatismo pulmonar y traumatismo craneoencefálico, con contusiones hemorrágicas frontales y temporales y daño axonal difuso. A la fecha las fracturas han sido corregidas quirúrgicamente, y la señora Macari evoluciona neurológicamente en forma lenta hacia la mejoría: abre los ojos en forma espontánea mueve las cuatro extremidades, y eventualmente obedece órdenes.” - - - - - La evolución neurológica en forma lenta y hacia la mejora, ha dado por consecuencia que mi poderdante tenga incapacidad física para la atención de su hija, lo que desde luego dicha situación ha afectado sus sentimientos y sobre todo afecta su relación con su hija sobreviviente, dada las secuelas mencionadas. - - - - - La magnitud del daño moral y perjuicios causados a mi mandante por la muerte de su señora madre, la señora Rosa Josefina Chami Manzanilla, además de afectar sus sentimientos y afectos, le ha causado daños y perjuicios morales que afectan trascendentalmente a su modo y circunstancias futuras de vida personal, social y económica y que su señoría determinará en la sentencia correspondiente. - - - - - En efecto, como ha quedado señalado, la presencia de mi poderdante en esta ciudad se debió concretamente a que pretendía realizar un nuevo proyecto de vida el cual se sustentaba en el estudio de la dianética para que mediante este mi mandante (sic) obtuviera una realización personal inherente a la particular forma de vida que le proporcionaba su señora madre de lo cual entre otras personas tuvieron conocimientos la señora Elma Baduy Manzanilla y su hermano Rafael Macari Chami, persona que se encargó en unión de otros familiares de los primeros auxilios y gestiones ante las diversas autoridades que conocieron del accidente en materia vial y de salud. - - - - - En el entendido de que el daño moral comprende la afectación que la víctima sufre en su proyecto inmediato y mediato de vida social, económica y familiar por una parte y por otra parte la afectación moral en sentido escrito; en el presente caso Diana Rosa Macari Chami que estaba provisionalmente en esta ciudad con su difunta madre, su esposo y sus hijas, lo hacía con el objeto de actualizar un proyecto sugerido de

su personal proyecto de vida que era el de obtener una superación, proyecto propiciado y auspiciado por Rosa Josefina Chami Manzanilla, apoyándola económicamente para que tomara diversos cursos de dianética que Diana Rosa y la propia Rosa Josefina habrían de realizar en esta ciudad en el Instituto de Dianética I.D.T. donde habían iniciado la gestión de su matrícula y que contemplaba la atención por terceros de las menores hijas de Diana Rosa y del esposo de esta última. Proyecto socio familiar que se vio truncado por la muerte de Rosa Josefina, pues a la falta de ésta sus demás herederos, es incierto, que continuaran auspiciando dicho proyecto con los recursos de la herencia de Rosa Josefina, siendo lo más seguro que no lo harán. El modo de vida familiar de Diana Rosa a partir de la muerte de su menor hija y en particular de su señora madre se ha visto por lo mismo trastocado definitivamente en lo económico, en la coexistencia con su sobreviviente menor hija Diana Guadalupe, y en lo estrictamente moral, porque además de que como se ha demostrado es mi mandante quien tuvo que hacer el pago de todos los gastos erogados para el tratamiento médico-hospitalarios de las lesiones con que resultaran en la colisión de vehículos ocasionada finalmente por el vehículo propiedad de la empresa demandada, tanto de su hija Diana Guadalupe como de su esposo Miguel Andueza y de ella misma, y con sus propios recursos sigue cubriendo los gastos de su atención médico psicológico, psiquiátrica, como consecuencia de su estado de salud no puede tener una convivencia normal con su sobreviviente hija Diana Guadalupe, esto por indicación de los médicos, ya que ella misma requiere enfermera para su atención permanente y la propia menor al tomar conciencia de la pérdida de su abuela y de su hermana y de la situación de su señora madre también padece una inadaptación y desequilibrio psico-familiar; entorno socio-familiar que como se aprecia se encuentra moralmente afectado y requería, independientemente de la reclamación material por los daños que se le ocasionaron, indudablemente la compensación correspondiente en concepto de reparación de daño moral que de alguna manera sirva para subsanar el evidente daño

moral general planteado, a Diana Rosa Macari Chami como consecuencia de la colisión de vehículos ocasionada por el empleado conductor del tracto-camión descrito en el cuerpo de esta demanda como propiedad de la sociedad mercantil demandada, tales hechos también le causaron a mi mandante perjuicios materiales, ya que tomando en cuenta que el criterio del máximo tribunal señala que se entiende como: “1886. **PERJUICIO EN MATERIA CIVIL.**- El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento... Jurisprudencia 1287, Quinta Epoca, Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página 2090... - - - - - El perjuicio material que en la vida de mi mandante causa la muerte su madre se establece toda vez que en vida su señora madre según dicho por ella misma ante varios familiares y amigos que habitan en esta ciudad de México, manifestó que la casa de sus abuelos maternos, padres de su finada madre y que actualmente era propiedad de su señora madre, se le escrituraría con el objeto de que mi mandante tuviera una estabilidad económica además de que por ser la única mujer de los hijos que ella tuvo en el matrimonio con el padre de mi mandante, todas y cada una de sus joyas pasarían al poder de mi mandante, cuando se concluyeran los estudios en dianética, estudios que fueron la razón para que se trasladaran de la ciudad de Mérida a esta ciudad de México, en principio sólo mi mandante en compañía de su esposo y la madre de mi mandante a principios del año 1999 y con el objeto de iniciar el cambio de la ciudad de Mérida a esta ciudad de México, mi mandante rentó el 1º de febrero de 1999 el departamento 202 de las calles de Sinaloa 93 de la colonia Roma en esta ciudad de México, trasladándose posteriormente a la ciudad de Mérida para concluir el traslado integral y es cuando terminado el año escolar 98-99 decide traer a sus dos menores hijas a esta ciudad de México e inscribirlas como ya quedó señalado, en el Instituto Berlan, A.C. - - - - - Entre las personas que tenían conocimiento de la disposición que tenía la madre de mi poderdante para escriturarle el inmueble

que fue propiedad de sus abuelos maternos en la ciudad de Mérida, Yucatán se encuentran los señores Edilberto Antonio Gil Mocoroa y Héctor Lezama Valdés, familiares lejanos de mi mandante y que asistían regularmente a casa de una prima hermana de la madre de mi mandante en esta ciudad de México, escrituración imposible actualmente, ya que dicho inmueble pasa por lógica a la sucesión de la madre de mi mandante. - - - - - 9.- El accidente que sufrió mi mandante en esta ciudad de México no sólo transformó su vida por la pérdida de su madre y de su hija y por las graves lesiones que la han afectado físicamente sino que los perjuicios que actualmente está sufriendo por el evento citado son de gran magnitud, ya que como quedará probado, su situación personal en la ciudad de Mérida, Yucatán junto con la de su señora madre, son de gran prestigio dentro de esa comunidad y con este supuesto el que tanto mi mandante como su señora madre hicieran planes para trasladarse a esta ciudad de México e iniciar a través del estudio de la dianética una transformación en sus vidas, por lógica se sobreentiende que tal decisión se dio por la seguridad de que el aplicarse en el estudio de la dianética costearo el traslado a esta ciudad de México, el rentar un departamento, el traer un vehículo del Estado de Yucatán para su traslado y sobre todo al inscribir a sus menores hijas en la escuela de esta ciudad, demuestra que la idea de mi mandante apoyada por su señora madre era la de lograr una gran realización, lo que quedó totalmente cancelado con motivo del accidente, de la misma manera las cosas que quedaron canceladas para mi mandante, como lo señalado en el párrafo anterior que quedará debidamente probado por motivo de ese accidente. - - - - - 10.- Con la expectativa del cambio para mejorar la madre de mi mandante aceptó trasladarse a esta ciudad de México con el objeto de que mi poderdante en unión de su esposo Miguel Andueza y desde luego ella misma obtuviera un conocimiento nuevo, el cual consideró mi mandante en unión de su madre que dichos estudios servirían de sustento a mi mandante en el futuro, proyecto de vida que iniciaba al momento de ocurrir el accidente que le costó la salud a mi mandante y la vida a su señora madre. - - -



- - - 11.- A tal grado se había formalizado el proyecto de estudiar dianética por parte de mi mandante con el apoyo de su señora madre, que como ya señale iniciaron su vida en esta ciudad de México en febrero de 1999, se trasladaron mi poderdante, su esposo y su señora madre al final del ciclo escolar 98-99 a la ciudad de Mérida con el objeto de instalarse totalmente en esta ciudad de México, trayendo a sus dos menores hijas e inscribiéndolas en el siguiente ciclo escolar, en vista de que el accidente causado por uno de los vehículos del demandado quien al momento de ocurrir este iba siendo conducido por Desiderio Enrique Castillo Martínez, y toda vez que al parecer la condición de mi poderdante en lo físico, psicológico, social y afectivo, ha sufrido daños y perjuicios muy importantes, es por lo que presento esta demanda, para el efecto de obtener que el responsable de los daños y perjuicios recibidos por mi poderdante, sean resarcidas en principio las cantidades que hasta hora ha erogado por su salud y la de su esposo e hija, por la defunción de su hija y de su señora madre y todos los que se sigan causando hasta su más completa recuperación en condiciones que señala la prestación identificada como inciso f).”

II.- En proveído de veintiuno de septiembre del dos mil, el Juez Séptimo de lo Civil de esta capital, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, la que registró con el número de expediente 620/2000, y ordenó emplazar a la demandada.

III.- La demandada Transportes Especializados Figuermex, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por escrito presentado ocho de noviembre del dos mil, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y respecto de los hechos manifestó: